

Decisión No. 147
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en favor de
ELVIRA ALMAGUER
vs.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 216.

Dada el día 13 de mayo de 1929.

ABOGADOS:

Por México: *E. Guzmán Tagle.*

Por Estados Unidos: *William E. Linden.*

El Comisionado Fernández MacGregor, por la Comisión:

Los Estados Unidos de América reclaman a los Estados Unidos Mexicanos en favor de Elvira Almaguer, la cantidad de \$50,000.00 moneda de los Estados Unidos, alegando que el esposo de la reclamante, Toribio Almaguer, ciudadano americano, fué asesinado en México por una partida de bandidos sin que las autoridades mexicanas proporcionaran la protección adecuada y sin que procuraran la aprehensión, persecución y castigo de los culpables.

Se alega que antes del 15 de septiembre de 1922 las compañías petroleras que trabajaban alrededor de Tampico habían sufrido varias pérdidas por robos del dinero que tenían que transportar de los bancos a los campos petroleros, para pagar a los trabajadores. Que en vista de la inactividad de la policía para evitar estos delitos, las compañías habían tenido que recurrir a varios medios de defensa, tales como el empleo de guardias armados, automóviles, lanchas y aeroplanos. Que el día 15 de septiembre del mismo año, poco antes de las ocho de la mañana, Frank L. Clark, Cajero de la compañía Agwi fué a un banco existente en el Puerto de Tampico, Tamaulipas y de allí sacó \$42,000.00 pesos que fueron colocados en dos sacos de cuero, para transportarlos al campo de aviación. Clark llevaba el dinero mencionado en un automóvil tripulado por Toribio Almaguer y por Macario Cano y en el que iba también otro empleado de la compañía llamado Rodolfo Saldaña Ruiz. Al llegar a cierto punto entre la Ciudad de Tampico y el campo de aviación, el automóvil de que se trata fué detenido por otro tripulado por bandidos los

que atacaron a Clark y a sus compañeros, disparando contra ellos sus armas de fuego, a consecuencia de lo cual quedó muerto Toribio Almaguer, herido en un brazo Clark, con una contusión Cano y saliendo ileso Saldaña. Los bandidos se apoderaron de las bolsas que contenían el dinero, subieron al automóvil en que habían llegado para preparar la emboscada y se alejaron rumbo a la Ciudad de Tampico, internándose hacia un punto llamado Cascajal. Parece que este grupo de bandidos se componía de 7 hombres. Pocos momentos después de la partida de los bandidos, Saldaña, el único miembro de la partida de la Agwi que había quedado ileso, llamó a otro automóvil que pasaba e inmediatamente se dirigió a las oficinas de la compañía informando del salto al Gerente General, después de lo cual ambos se dirigieron a la oficina de policía para informarle del ataque y del robo, y también de la dirección que habían tomado los bandidos. Las autoridades competentes levantaron una averiguación y al día siguiente lograron la aprehensión de no menos de 15 personas que fueron examinadas y detenidas por sospechas. Se siguieron haciendo averiguaciones y se logró la aprehensión de un individuo llamado Pedro Rojas que confesó haber sido uno de los asaltantes, diciendo los nombres de los demás inculcados en los delitos de que se trata. Poco tiempo después, el mencionado Pedro Rojas intentó fugarse de la cárcel y fué herido por la policía que intentó detenerlo. Este individuo murió en el hospital a consecuencia de la herida. Después de la muerte de Rojas el Ministerio Público de México pidió que se pusieran en libertad a todos los demás sospechosos, alegando que se habían desvanecido los datos que había para considerarlos culpables y, en consecuencia, fueron puestos en libertad bajo fianza por el Juez, excepto uno de ellos llamado Nicolás Ramírez sobre el que recaían también muy serias sospechas. Parece que este individuo se evadió de un hospital a donde fué enviado durante su prisión y que no fué reaprehendido sino hasta después de dos años, después de haber cometido otros delitos. Aparece también que un juez militar requirió del juez civil que conocía del proceso, que le enviara a Nicolás Ramírez para verificar alguna diligencia judicial en un proceso que el juez militar estaba siguiendo y que como Ramírez hubiera intentado evadirse al ser conducido de un juzgado a otro, los soldados que lo custodiaban le dieron muerte. Después de esto no volvió a actuarse en el proceso seguido contra los asaltantes de Almaguer, Clark y sus compañeros, de lo cual resulta que a nadie se castigó por los graves hechos delictuosos que se relatan. La Agencia Americana alega que esto revela una seria negligencia en la administración de justicia de México, lo cual hace a su gobierno responsable de una denegación de justicia.

Hay que examinar primero la alegada falta de protección en los alrededores del Puerto de Tampico.

La Agencia Americana ha presentado affidavits de varias personas, en los que se hace constar una lista de robos y asaltos cometidos desde 1918 hasta 1922, de la cual resulta que hubo 28 casos de esta especie en 1918, 20 en 1919, 8 en 1920, 9 en 1921 y 22 en el año de 1922. En los mismos affidavits hay declaraciones al tenor de que los campos de petróleo adyacentes a Tampico

estaban infestados de bandidos y constituían una constante amenaza a la vida y a la propiedad, y de que las autoridades no daban pasos adecuados para suprimir este estado de cosas; de que aunque la República Mexicana estaba en paz prácticamente desde 1921, sin embargo los campos cercanos a Tampico estaban infestados de bandidos y merodeadores; y de que aun cuando esos hechos no podían ser desconocidos a las autoridades del país, las autoridades federales no habían tomado medidas efectivas para suprimirlos. El Gobierno demandado alega que se procuró la pacificación del país después de una revuelta que se había prolongado más de dos lustros, desplegando una diligencia y una actividad poco comunes; que, sin embargo, se tenía que luchar con ciertos grupos revolucionarios y con pequeñas facciones de bandidos y asaltantes; que las autoridades proporcionaron a las compañías petroleras, siempre que lo pidieron escoltas especiales para hacer sus envíos de dinero, y que especialmente en el caso de que se trata, según declaraciones del mismo empleado de la Compañía del Agwi, Rodolfo Saldaña, la policía le previno que diera aviso oportuno del día y hora en que dicha conducción debía hacerse para el efecto de que se impartiese protección especialísima.

Dada la vaguedad de las pruebas presentadas respecto a esta cuestión, la Comisión no puede concluir que México es responsable de no haber dado protección debidamente a la región de Tampico en general o al occiso en particular. El mero hecho de que en determinada nación o región especial de ella exista un alto coeficiente de criminalidad, no prueba por sí solo que el gobierno de esa nación falte a su deber de mantener una policía adecuada para perseguir y castigar a los culpables. En casos de esta especie es necesario tener en cuenta la posibilidad de impartir la protección, la extensión en que ésta se requiere y la negligencia en prestarla, y sobre esos elementos faltan por completo pruebas en el caso que se considera.

Por lo que respecta a la alegada negligencia de las autoridades mexicanas en aprehender, perseguir y castigar a los asaltantes de Almaguer, son pertinentes los siguientes hechos, que se desprenden principalmente de las pruebas presentadas por la Agencia Mexicana: el asalto tuvo lugar el día 15 de septiembre de 1922 a las 8 de la mañana, poco más o menos. La Inspección de Policía de Tampico tuvo aviso poco después de los sucesos y comenzó las investigaciones correspondientes, avisando al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tampico, a las 9:30 am. del mismo día. La misma Inspección de policía se trasladó al lugar de los hechos para verificar una vista de ojos y comenzó a aprehender y a examinar a personas sospechosas, cuyo número llegaba el día 17 de septiembre al de 16 individuos. El Juzgado recibió de la Inspección de Policía el día 19 de septiembre, el acta que había levantado y las personas que se hallaban detenidas. El Juzgado comenzó también su investigación el día 15 de septiembre, tomando desde luego su declaración a Clark, y ordenando se procediera a la autopsia de Almaguer. Desde ese momento el Juzgado siguió actuando activamente examinando a los detenidos por la Inspección y a otras personas que le parecieron sospechosas. El día 2 de octubre se había llevado ya a cabo la detención de uno de los principales responsables.

el llamado Pedro Rojas, quien confesó su culpa, resultando de sus declaraciones que eran responsables del asalto además, Filiberto Lechuga, Eulalio Prieto, Pedro Díaz, Nicolás Ramírez, Pedro Rodríguez y Manuel Mora, y cómplices o encubridores, Julio Jeffries, Maurilio Rodríguez, Gerónimo Gutiérrez y Pío Gutiérrez. Tres de estos individuos, a saber: Pedro Rojas, Julio Jeffries y Maurilio Rodríguez, estaban ya aprehendidos y declarados formalmente presos, por lo cual el Juez dictó orden de aprehensión contra los demás. De estos individuos llegó a aprehenderse a Eulalio Prieto, Nicolás Rodríguez, Manuel Mora, Gerónimo Gutiérrez y a Pío Gutiérrez, no habiéndose nunca aprehendido a Filiberto Lechuga, a Pedro Díaz y a Pedro Gutiérrez, los tres directamente responsables, ni a Gabriel Martínez, que tenía una delincuencia secundaria.

Aparece que después de la muerte de Pedro Rojas, consecuencia de su intento de fuga, el Agente del Ministerio Público mexicano que representa a la sociedad en la persecución de los delitos, pidió que se pusiera en libertad a todos los detenidos alegando que se habían desvanecido los datos que existían contra ellos. Aparece que estas peticiones se hicieron ante el Juez en presencia de los reos y de sus respectivos defensores. El Agente del Ministerio Público hizo sus peticiones en forma calurosa, llegando a decir en un caso: "aunque el público que conoce los hechos abultados por consejas en corrillos mañana quiera tildarme de funcionario incumplido, yo con la convicción que tengo de la inocencia del procesado afrontaré la crítica con la conciencia del deber cumplido." Pedro Rojas falleció a lo que parece el 23 de diciembre de 1922 y entre el día 12 de enero y el 26 de marzo de 1923 se concedió la libertad bajo fianza a Gerónimo Gutiérrez, Martín Rodríguez, Pío Gutiérrez, Manuel Martín Mora, Vicente Rodríguez, Julio Jeffries, Marcial Godoy, Maurilio Rodríguez y Eulalio Prieto, quedando únicamente encausado Nicolás Ramírez, cuya suerte se ha relatado.

La Agencia Americana ha llamado fuertemente la atención sobre la puesta en libertad de los individuos susodichos, alegando que tal libertad no procedía de ninguna manera porque había suficientes datos para considerarlos culpables y porque no podía aplicarse a ellos el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política Mexicana de 1917, que refiriéndose a las garantías del reo, a la letra dice:

"I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."

Alega la misma Agencia Americana que de acuerdo con las disposiciones del Código Penal de Tamaulipas, los individuos que estaban inculpados en estos actos delictuosos como autores o como cómplices merecían una pena

mucho mayor que la de 5 años, pues se trataba de robo a mano armada en un camino real y de asesinato cometido en el mismo sitio con todas las agravantes, por lo que el juez que concedió la libertad caucional violó la ley fundamental mexicana en este punto. Por otra parte, el Abogado de México se refirió al Artículo 360 del Código Penal arriba citado que a la letra dice:

“Art. 360. - En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o la prisión preventiva, será puesto el reo o detenido en libertad, previa audiencia del acusado, si lo hubiere y estuviere presente; a reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieran a aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso. En este caso la libertad que se otogue será bajo fianza que no baje de veinte pesos ni exceda de cien pesos; ménos cuando se trate de personas desvalidas, que quedarán libres bajo caución protestatoria.”

No toca a la Comisión decidir si fué violado el Art. 20, Fracción I, de la Constitución Política Mexicana de 1917. Es concebible que dicho artículo por tratar de una garantía, fije solamente el *mínimum* que de tal garantía debe gozar un reo en materia de libertad caucional. Tratándose, pues, de un *mínimum*, hay duda de si es o no anticonstitucional una ley de un estado de la Federación Mexicana que conceda al reo la libertad caucional en mayor extensión, es decir, en casos en que la penalidad sea mayor de 5 años. Pero, por lo demás, parece que esta cuestión no necesita decidirse en el presente caso, pues para resolver si el juez mexicano obró o no debidamente, basta con atenderse a los términos del Art. 360 antes citado. En efecto, según este artículo, el reo puede ser puesto en libertad *cuando se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o la prisión preventiva*, y por lo tanto, lo pertinente es averiguar si en el caso de los presuntos responsables del asalto que originó la muerte de Almaguer hubo verdaderamente desvanecimiento de esos datos. Maurilio Rodríguez fué declarado formalmente preso porque de la declaración de algunos testigos resultó que estaba informado del proyectado asalto desde antes que este se cometiera, y aun parece que comisionó a un hermano suyo para que llevara algunos mensajes muy sospechosos, y sobre todo porque apareciendo sabedor después de los hechos de que el Pericón era uno de los inculpados, no hizo la denuncia correspondiente, aun siendo militar, lo que lo constituía encubridor. Según la confesión de Pedro Rojas, Maurilio Rodríguez fué la persona que invitó a éste para tomar parte en el asalto, lo cual lo constituía autor intelectual de él, por lo menos. En su declaración personal, Maurilio Rodríguez confesó que sabía que se proyectaba el ataque con 20 días de anticipación, y que lo había hecho saber a su vez al Comandante Benavides. El Agente del Ministerio Público al pedir la libertad caucional de este reo, dijo que la única causa que hubo para detenerlo fué las contradicciones que había entre sus declaraciones y las de su hermano Vicente, que éstas se habían acordado luego, y que, por lo tanto, no quedaba en pie contra el individuo en cuestión sino la única declaración del testigo Gabriel Martínez. La contestación del Agente del Ministerio Público parece comple-

tamente falta de fundamento en los hechos, pues ya se han mencionado los hechos que obraban en contra de Maurilio Rodríguez, y no hay prueba en todo el expediente sometido por la Agencia Mexicana, de que dichos hechos se hayan desvanecido. Por lo tanto aparece razonablemente claro que la puesta en libertad de Maurilio Rodríguez fué contra la ley.

Lo mismo puede decirse con relación a Eulalio Prieto (a) "El Tejano". Contra este individuo existe la confesión de Rojas que lo señalaba como coautor del asalto; Rojas vivía en la casa de la suegra y de la mujer del Pericón. Ciertamente es que el Pericón había rectificado su confesión primera con respecto al Tejano, diciendo que no era cierto lo que había afirmado primero, pero el juez observó que la retractación la hizo con notables muestras de temor ante la presencia de El Tejano y que era evidente que solo trataba de salvarlo como pretendía hacerlo con otros detenidos. Un testigo llamado Licona atestiguó que El Tejano durmió en la casa en que se preparó el asalto la noche anterior a él y además el dicho Tejano fué aprehendido posteriormente en esa casa. El Agente del Ministerio Público al pedir su libertad caucional alegó que todos estos datos habían sido contra-dichos por el testimonio de varios testigos que aseguraron que el Tejano se hallaba enfermo desde varios días antes del asalto en otro lugar de donde no había salido. No constan las declaraciones de los testigos a que se refiere al Agente del Ministerio Público, ni que estos hayan sido careados con el Tejano, ni que este lo haya sido con los otros inculpados.

Manuel Martín Mora, otro de los presuntos responsables según la confesión de Rojas, estaba formalmente preso y habiendo sido careado con el mismo Rojas éste se sostuvo en su dicho de que el tal Mora iba en el automóvil que llevaba a los asaltantes. No hay constancia de que estos datos se hayan desvanecido, y lo mismo puede decirse de los casos referentes a Julio Jeffries, Gerónimo y Pío Rodríguez y a Gabriel Martínez que fueron puestos en libertad, como ya se ha dicho, poco después de la muerte de Rojas, en una audiencia en que no constan cuáles pruebas pudieron deshacer las muy fuertes sospechas que había contra los individuos susodichos. Como ya se indicó el expediente presentado por México revela grandes deficiencias después de la muerte del Pericón, acaecida el 23 de diciembre de 1922. Las libertades caucionales por desvanecimiento de datos de que se habla comenzaron a concederse el día 12 de enero, pero entre esas dos fechas parece que no se celebraron ningunas diligencias de prueba en el proceso. Había en ese lapso un buen número de detenidos sobre quienes pesaban muy serias sospechas y no hay evidencia de que el juez haya verificado entre ellos los careos que eran indispensables conforme a la ley mexicana, para la investigación de la verdadera responsabilidad que recaía sobre ellos.

El abogado por México argumentó que el expediente judicial que presentó en este caso no está completo, siendo sólo un extracto de las principales constancias del proceso. Tal aseveración parece ser exacta, pero la Comisión debe tener en cuenta que puesto que lo que alegaba la Agencia Americana era que en ciertos puntos importantes el procedimiento revelaba negligencia o violación de la ley mexicana, lo pertinente era que el Gobierno Mexicano de-

mostrara con las constancias respectivas, que tal no era el caso. Los autos del proceso existían como lo revela la presentación del extracto a que se hace mención, y la Agencia Mexicana pudo presentar pruebas que tendieran a demostrar el desvanecimiento de los datos sospechosos que constan en el mismo proceso contra los presuntos autores y cómplices de los delitos. La Comisión se ve constreñida a concluir sobre estos puntos de la legalidad de la liberación bajo fianza de los detenidos y de la investigación de la delincuencia, que existe una negligencia culpable.

En las condiciones anteriores puede decirse que no hubo persecución y castigo completos de los asaltantes de Almaguer. Pero teniendo en cuenta que la primera parte del proceso, hasta la muerte de Pedro Rojas no revela deficiencia ninguna; que por lo ménos dos de los que aparecían responsables como autores de los delitos fueron perseguidos seriamente, como lo revela el hecho de haber sido muertos en un intento de fuga; y teniendo en cuenta también que la Comisión expresó en su decisión en el caso de Laura M. B. James, Reg. No. 168, que en los casos de denegación de justicia tendría en cuenta los diferentes matices de ella, "los más serios y los menos serios (falta completa de persecución, persecución y puesta en libertad; persecución y castigo ligero; persecución, castigo y perdón)", cree, que puede concederse a la reclamante en este caso en que hubo cierta persecución seria contra algunos individuos y negligente persecución y no castigo con respecto a los otros, la cantidad de Dls.7,000.00.

DECISION.

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en favor de Elvira Almaguer, la cantidad de Dls.7,000.00 (siete mil dólares) moneda de los Estados Unidos, sin interés.

Dada en Washington, D. C., el 13 de mayo de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)